C.A. de Concepción
CQF/ams
Concepción, once de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1, se interpone recurso de protección en favor de [redacted], de nacionalidad venezolana, en contra del **Servicio Nacional de Migraciones y de la Subsecretaría del Interior,** por la omisión ilegal y arbitraria en el pronunciamiento sobre el beneficio migratorio de **regularización migratoria extraordinaria.**

Indica que, a la fecha, aún no obtiene respuesta final de su solicitud administrativa, transgrediéndose la normativa legal pertinente y vulnerándose de esta forma lo dispuesto en el artículo 19 numerales 2 y 16 de la Constitución Política de la República.

Solicita, en definitiva, se acoja el presente recurso, ordenando a las recurridas que se pronuncien, dentro de un plazo de 30 días, sobre la solicitud presentada, con costas.

Acompaña documentación a su recurso.

Por su parte, el recurrido **Servicio Nacional de Migraciones,** evacua informe alegando, en primer término, la falta de legitimación pasiva y señala que la extranjera [redacted], no registra ingreso al país por paso fronterizo habilitado, tal y como da cuenta Parte Policial [redacted] de fecha 01 de octubre de 2021 de la Policía de Investigaciones, por denuncia grave por ingreso clandestino. Agrega, que en dicho parte policial se da cuenta de infracción al artículo 32 Nº3 en relación al artículo 127 Nº1 de la Ley 21.325

A folio 12, el recurrido amplia y rectifica informe de 15 de julio de 2026, indicando que el Servicio recepcionó carta Regularización Jurídica con el [redacted], el 30 de octubre de 2023, y que, a la fecha los antecedentes aún no han sido enviados a la Subsecretaría del Interior, órgano de la Administración del Estado competente para conocer y resolver este tipo de solicitudes.

Evacuando el informe, la recurrida **Subsecretaría del Interior,** señala que la solicitud de otorgamiento excepcional de permiso de residencia temporal, por caso calificado o humanitario, de la parte recurrente [redacted], se encuentra, actualmente, en tramitación. Agrega, que se adhiere a todo lo señalado por el Servicio Nacional de Migraciones en su informe de fecha 11 de agosto de 2026, que consta a folio 12.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSXCCXVPJEZ

actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1 del Código Civil- o arbitrario o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

Segundo: Que, el asunto por el cual se solicita la adopción de medidas que restablezcan el imperio del derecho dice relación con la omisión arbitraria o ilegal por parte de las recurridas, en orden a acoger o rechazar la solicitud de regularización migratoria extraordinaria que la persona recurrente presentó ante dichas instituciones, alegando que han demorado en exceso al resolver su solicitud, actuando en contravención al principio de celeridad establecido en la Ley N°19.880.

Tercero: Que, conforme lo ha informado el recurrido **Servicio Nacional de Migraciones,** el extranjero registra infracción al artículo 32 Nº3 en relación al artículo 127 Nº1 de la Ley 21.325; que, dicho servicio recepcionó carta Regularización Jurídica y que los antecedentes aún no han sido enviados a la Subsecretaría del Interior.

Cuarto: Que, respecto de la recurrida **Subsecretaría del Interior**, la solicitud de otorgamiento excepcional de permiso de residencia temporal, por caso calificado o humanitario, de la parte recurrente, se encuentra, actualmente en tramitación, conforme al procedimiento establecido en la Ley N°21.325, de modo que no se advierte un acto u omisión arbitrario específico y de la entidad suficiente que vulnere sus garantías constitucionales, salvo la demora ostensible en obtener una decisión administrativa acerca de su solicitud, la que produce incertidumbre en la persona recurrente; pero encuentra una razón explicativa en el hecho que esta cartera está sobrepasada en su capacidad para dar respuestas a las solicitudes efectuadas por los ciudadanos extranjeros, en atención al gran número de peticiones ingresadas y en actual tramitación, por lo que resulta imposible pronunciarse en los plazos establecidos en la Ley N°19.880.

Quinto: Que, por otra parte, de acogerse este requerimiento y acelerarse el proceso administrativo en curso por esta vía, podría eventualmente implicar una vulneración del principio de igualdad ante la ley, que consagra el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, respecto de las personas que verían demoradas las respuestas a sus pretensiones, frente a quienes, de contrario, a través de esta acción,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSXCCXVPJEZ

obtendrían que la autoridad administrativa se abocase con prioridad y preferencia al análisis y resolución de sus requerimientos.

Sexto: Que, conforme a lo razonado precedentemente, el presente arbitrio constitucional debe ser desestimado, por cuanto no se advierte en el actuar de los órganos recurridos la existencia de arbitrariedad ni ilegalidad que vulnere las garantías constitucionales invocadas.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara que:

SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de [redacted], **en contra del Servicio Nacional de Migraciones y de la Subsecretaría del Interior.**

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Protección-8717-2026.

Rodrigo Alberto Cerda San Martín
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de septiembre de dos mil veintiséis
10:30 UTC-3

Claudia Andrea Vilches Toro
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de septiembre de dos mil veintiséis
10:50 UTC-3

Laura SOLEDAD SILVA URIBE
Abogado
Corte de Apelaciones
Once de septiembre de dos mil veintiséis
11:12 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSXCCXVPJEZ

Pronunciado por la 1ª Agregadas Masivas de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Claudia Andrea Vilches T. y Abogada Integrante Laura Soledad Silva U. Concepcion, once de septiembre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a once de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSXCCXVPJEZ